

 Libertad y Orden	<b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b> <b>Distrito Judicial de Manizales</b> <b>Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas</b> <b>Código No.17-665-40-89-001</b> <b>Carrera 3 # 3 - 33- Cel. 3223083049</b> <a href="mailto:j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	<b>SIGC</b>
---	--	-------------

### CONSTANCIA DE SECRETARÍA.

A Despacho del Señor Juez el proceso ejecutivo de alimentos, informándole que se recibieron oficios provenientes del Banco Agrario, Bancolombia, Caja Social, los dos primeros comunicando que el demandado no tiene productos financieros con la entidad y el último, advirtiéndole que requieren el número de identificación del demandado, como quiera que el oficio de requerimiento no lo tiene relacionado.

De igual forma, se allegó oficio por la Oficina de Atención al Ciudadano de la Policía, informando que se remitía por competencia a la Sijin, la solicitud de medida cautelar de salida del país.

Por otro lado, se recibió memorial por el apoderado de la parte demandante, solicitando el desistimiento de la demanda, como quiera que se llegó a un acuerdo de pago con relación a las cuotas alimentarias pendientes por sufragar por el señor Cristiam Samboni Flórez.

San José, Caldas 28 de junio de 2022

  
**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
Secretaria

*Juzgado Promiscuo Municipal*

**San José – Caldas**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto sust. No. 235

**Proceso** Ejecutivo  
**Demandante:** Lina María López Marín  
(Rep. Leg. De Valery Samboni López)  
**Demandado:** Cristiam Samboni Flórez  
**Radicado:** 17665-40-89-001-2022-00047-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte actora solicitó el desistimiento de la demanda, como quiera que se llegó a un acuerdo sobre las cuotas alimentarias que había dejado de cancelar el demandado. Conforme a ello, requiere que se de aplicación a los postulados establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso, que rezá:

El artículo 314 del Código General del Proceso, expresa:

**“(…) ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se**

*presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.***

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Negrilla fuera de texto)*

Sin embargo, la facultad para desistir de las pretensiones de la demanda se encuentra limitada para los incapaces y sus representantes, quienes solo podrán hacer uso de esta figura, cuando medie licencia judicial, conforme a los siguientes postulados:

***“(…) ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.*** *No pueden desistir de las pretensiones:*

***1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.***

***En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.***

***2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.***

***3. Los curadores ad litem.***

Así las cosas, se tiene pues que los incapaces y sus representantes, tienen expresa prohibición legal para desistir de la demanda, para lo cual y a luces del ordenamiento jurídico, se establece incapacidad absoluta a los impúberes, conforme a lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 1504. INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA.** <Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> **Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución.** Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.”*

Entendido lo anterior, se evidencia que la menor VALERY SAMBONI LÓPEZ nació el 9 de mayo de 2010, contando a la fecha con 12 años de edad, lo que la convierte en una impúber conforme al ordenamiento jurídico, es decir, incapaz absoluta para actuar y contraer obligaciones. En razón a ello, la demanda objeto de estudio fue instaurada por la representante legal de la menor, quien en ejercicio de la responsabilidad parental<sup>1</sup> de crianza y cuidado personal que le asiste, puso en conocimiento de la administración de justicia, el incumplimiento al derecho que tienen todos los niños, niñas y adolescentes de percibir alimentos.

Bajo este panorama y como quiera que la incapacidad limita la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, y más cuando se encuentran en discusión derechos inherentes a los menores protegidos no solo en la Constitución sino en los mandatos internacionales, se hace imperioso requerir a la parte actora, para que ajuste su proceder a las disposiciones de que trata el numeral 1 del artículo 315 del Código General del Proceso.

Por todo lo dicho, este despacho judicial no podrá acceder al desistimiento de las pretensiones incoadas, como quiera que la misma no se encuentra ajustada al ordenamiento y las limitaciones establecidas sobre el particular en el Estatuto Procesal.

Finalmente, se agrega para conocimiento de la parte interesada los oficios provenientes de las diferentes entidades financieras, que dan cuenta que el demandado no tiene vínculos comerciales, sin embargo, y como quiera que el Banco Caja Social no se pronunció de fondo sobre el requerimiento, por falta de número de identificación del embargado, se ordenará por secretaria remitir nuevamente el mismo, junto con el Oficio No. 291 que inicialmente había comunicado la cautela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 14. LA RESPONSABILIDAD PARENTAL.** La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

**Juzgado Promiscuo Municipal – San José**  
**CERTIFICO**

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO No.83** de la presente fecha. San José **29 de junio de 2022.**



**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Cesar Augusto Zuluaga Montes**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27e8a5f7cccbb8392b948bc6f31c39399685bfafbd3ecef85208e8c8d1bb63**

Documento generado en 28/06/2022 03:17:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**